



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC»

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la introducción o modificación de cláusulas en el proyecto de convenio colectivo una vez iniciado el procedimiento de negociación colectiva
b) Sobre la introducción o modificación de cláusulas una vez suscrito el convenio colectivo

Referencia : Oficio N° 001033-2022-AGN/SG-OA-ARH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Área de Recursos Humanos del Archivo General de la Nación formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es posible considerar una nueva petición de la parte sindical denominada “bono de nivelación de ingresos por costo de vida” que no fue materia del proyecto de convenio colectivo y que fue presentada luego de la fecha de cierre de la negociación a nivel nacional?
- ¿Es viable extender la negociación colectiva a nivel descentralizado para dejar sin efecto una cláusula sobre incremento permanente de la escala del Incentivo Único – CAFAE pactada en convenio colectivo sin conocer el contenido del convenio colectivo centralizado? ¿Se puede reemplazar esta cláusula por la nueva petición referida en la pregunta anterior?
- ¿Se puede interpretar la nueva petición como otros “conceptos con incidencia económica” de modo que sea posible negociar hasta el 15 de julio, a pesar de lo pactado en el convenio colectivo centralizado?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición





«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la introducción o modificación de cláusulas en el proyecto de convenio colectivo una vez iniciado el procedimiento de negociación colectiva

- 2.4 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 1310-2023-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR señaló lo siguiente:

“2.5 *En principio, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se compone por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial. Tratándose de la negociación colectiva en el nivel descentralizado, el numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE [Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal] contempla que este procedimiento se compone de tres etapas, siendo una ellas, el trato directo [con la que se inicia la negociación colectiva] (...)*

2.6 *Por su parte, el numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos [Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM] establece que, en el trato directo, **los acuerdos se adoptan por consenso entre la representación de las entidades públicas y la representación sindical sobre todas las cláusulas incluidas en el proyecto de convenio colectivo**; y, aunado a ello, el artículo 22 de los Lineamientos precisa que esta etapa de la negociación colectiva, culmina, sea con la suscripción de un convenio colectivo o un acta de no acuerdo.*

2.7 *De lo antes expresado se desprende que **el inicio del trato directo, demanda que la organización sindical, presente su proyecto de convenio colectivo, el cual debe contener, conforme a lo prescrito en el literal d) del artículo 12 de la LNCSE, las cláusulas que se someten a negociación, cláusulas que, de acuerdo al artículo 4 de la LNCSE y el numeral 6.1 del artículo 6 de los Lineamientos, deben versar sobre las materias negociables a las que aluden los mismos, es decir, sobre remuneraciones, otras condiciones de trabajo con incidencia económica, relaciones entre empleadores y servidores públicos, relaciones entre las organizaciones de empleadores y de servidores públicos y otras dispuestas por normas con rango de Ley.***

(...)

2.9 *Así pues, superada la etapa de presentación del proyecto de convenio colectivo, corresponde **dar inicio al trato directo** (o negociación directa), entendido el mismo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de los Lineamientos, **como la etapa de la negociación colectiva en la cual los sujetos negociales (conformación empleadora y conformación sindical), sin la intervención de terceros, buscan arribar a acuerdos sobre las cláusulas contenidas en el proyecto de convenio colectivo presentado, en el marco de la autonomía colectiva y la buena fe negocial. De ello entonces, se desprende que, los acuerdos a los que arriben las partes sindical y empleadora producto del desarrollo de la negociación, deben ser respecto de aquellos***

¹ Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658500/5012747-it_1310-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704926405

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición



«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"»
« »

que fueron objeto del proyecto de convenio colectivo presentado, es decir, de las cláusulas comprendidas en aquel.

2.10 Siendo así, se entiende que, durante el desarrollo del trato directo, no corresponde adicionar cláusulas distintas a las formuladas en el proyecto de convenio colectivo presentado entre el 01 de noviembre al 30 de enero del año siguiente, ello, bajo la premisa de que lo negociable es únicamente aquello que fue parte del convenio colectivo presentado en el plazo de ley antes mencionado. En esa misma línea, si las partes de la relación negocial, durante del desarrollo del trato directo, estimaran necesario modificar la cláusula a negociar, dicha modificación no puede conllevar a desnaturalizar la esencia de la misma, de acuerdo a como fue planteada en el proyecto."

(Énfasis agregado)

- 2.5 Estando a lo expuesto, en el marco del procedimiento de negociación colectiva no es viable adicionar cláusulas distintas a las formuladas en el proyecto de convenio colectivo presentado entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, puesto que lo negociable es únicamente aquello que se enmarca dentro del proyecto de convenio colectivo presentado en el plazo legal antes mencionado.
- 2.6 Asimismo, si durante el desarrollo de la etapa de trato directo las partes negociales estimaran necesario modificar la cláusula a negociar, dicha modificación no puede conllevar a desnaturalizar la esencia de la misma, de acuerdo a como fue planteada en el proyecto de convenio colectivo por la organización sindical.

Sobre la introducción o modificación de cláusulas una vez suscrito el convenio colectivo

- 2.7 Ahora bien, una vez suscrito el convenio colectivo, dada su fuerza vinculante conforme al artículo 28 de la Constitución Política del Perú, los acuerdos contenidos en el convenio colectivo son de cumplimiento obligatorio -conforme con los términos pactados- en la esfera de lo concertado para las partes que lo adoptaron, debiendo estas observar la vigencia y el alcance de sus cláusulas².
- 2.8 Por lo tanto, de pretenderse incorporar o modificar una cláusula de convenio colectivo -por ejemplo, variando su denominación, naturaleza, contenido, entre otros- corresponderá la suscripción de un nuevo convenio colectivo³, cuya aplicación regirá en adelante (con posterioridad a su suscripción) y no de forma retroactiva.
- 2.9 Cabe señalar que, de advertirse que un convenio colectivo ha sido suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector

² Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 693-2023-SERVIR-GPGSC, en el cual SERVIR ha señalado lo siguiente:

"2.8 (...) artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

(...)

2.10 A partir de ello, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral."

Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657496/5011966-informe-tecnico-0693-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924578>

³ Sujetándose, para tal efecto, a las etapas, plazos y reglas establecidas en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y sus Lineamientos, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD Gerencia de Políticas de
Gestión del Servicio Civil *
MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas de

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

Estatul, y/o en los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (por ejemplo, la regla de exclusión de las materias negociales dentro de los niveles de negociación colectiva⁴), y, por tanto, adolece de un vicio de nulidad⁵, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo en esos extremos a través de la vía jurisdiccional, así como efectuar el deslinde de responsabilidades.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del procedimiento de negociación colectiva, no es viable adicionar cláusulas distintas a las formuladas en el proyecto de convenio colectivo presentado entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, puesto que lo negociable es únicamente aquello que se enmarca dentro del proyecto de convenio colectivo presentado en el plazo legal antes mencionado.
- 3.2 Una vez suscrito el convenio colectivo, dada su fuerza vinculante, de pretenderse incorporar o modificar una cláusula -por ejemplo, variando su denominación, naturaleza, contenido, entre otros- corresponderá la suscripción de un nuevo convenio colectivo, cuya aplicación regirá en adelante (con posterioridad a su suscripción) y no de forma retroactiva.
- 3.3 De advertirse que un convenio colectivo ha sido suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley N° 31188 y/o en sus Lineamientos (por ejemplo, la regla de exclusión de las materias negociales dentro de los niveles de negociación colectiva), y, por tanto, adolece de un vicio de nulidad, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo en esos extremos a través de la vía jurisdiccional, así como efectuar el deslinde de responsabilidades.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 0025725-2022

⁴ Siendo esta la que dispone sustraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, como serían -por ejemplo- los acuerdos relativos a incrementos remunerativos, de conformidad con el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los Lineamientos.

⁵ "Artículo 30.- Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron."

MERGEFIELD Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición